

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

1. En cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Familia, en providencia de 13 de septiembre de 2021 en la que se dispuso *"CONCEDER el amparo al derecho fundamental al debido proceso de las señoras ÁNGELA y MARÍA JOSÉ CASTILLA OROZCO respecto a este Juzgado y en consecuencia, dejar sin valor ni efecto el auto de 3 de septiembre de 2021"*, procederá el Despacho a efectuar un análisis de la demanda ejecutiva de alimentos de la referencia, a efectos de adoptar las determinaciones que en derecho correspondan.

2. Sea lo primero mencionar, que mediante sentencia de 9 de julio de 2012 proferida por este Juzgado, se fijó como cuota de alimentos a favor de ANGELA y MARÍA JOSÉ CASTILLA OROZCO en el equivalente al 40% del total del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a cargo del abuelo paterno CAMILO ANTONIO CASTILLA SAMPER, y el equivalente al 40% del total del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a cargo de la sucesión de MARÍA CLEMENCIA HERNÁNDEZ MARIÑO, acreencia con la cual quedó gravada la sucesión y cuyos herederos determinados son los señores JOSÉ ALEJANDRO, MARÍA CLEMENCIA, JUAN ANTONIO y AURELIO CASTILLA HERNÁNDEZ.

3. Las referidas alimentarias inician el presente proceso Ejecutivo de Alimentos en contra de los herederos determinados de CAMILO ANTONIO CASTILLA SAMPER y MARÍA CLEMENCIA HERNÁNDEZ MARIÑO, advirtiéndole que el abuelo paterno falleció el 28 de abril de 2017, por lo que se adeudan las cuotas alimentarias causadas desde abril de 2018 al mes de agosto de 2020.

4. Así las cosas, y de cara a lo expuesto por el superior, resulta procedente la ejecución de las cuotas de alimentos presuntamente adeudadas y que fueron fijadas a cargo de la sucesión de MARÍA CLEMENCIA HERNÁNDEZ MARIÑO representada por los señores JOSÉ ALEJANDRO, MARÍA CLEMENCIA, JUAN ANTONIO y AURELIO CASTILLA HERNÁNDEZ, no así, respecto a la obligación existente a cargo de quien en vida respondió al nombre de CAMILO ANTONIO CASTILLA SAMPER, pues con ocasión al fallecimiento de aquel, la obligación de suministrar alimentos pasó a ser un pasivo de la sucesión, motivo por el cual, el proceso tendiente a obtener el pago forzado de las cuotas alimentarias insolutas originadas por la muerte del alimentante, es de competencia del juez que conozca el correspondiente trámite sucesoral.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 1016 del Código Civil, según el cual, *"En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios: 1o.) Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, y las demás anexas a la apertura de la sucesión. 2o.) Las deudas hereditarias. 3o.) Los impuestos fiscales*

que gravaren toda la masa hereditaria. 4o.) **Las asignaciones alimenticias forzosas (...)**” en concordancia con el artículo 1227 ídem que contempla “**Los alimentos que el difunto ha debido por ley a ciertas personas, gravan la masa hereditaria (...)**”, por lo que si bien, la muerte del alimentante no extingue el derecho a recibir alimentos, el escenario para definir los aspectos relacionados con la obligación alimentaria en caso del fallecimiento del deudor, corresponde al proceso de sucesión, más aún cuando el artículo 501 del C.G.P., establece que en el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-506 de 2011 indicó que, “*La obligación alimentaria, por regla general se mantiene por toda la vida del alimentado mientras se conserven las condiciones que dieron origen a ella, es decir en tanto subsista la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante. En caso de divorcio o separación, se requiere además que, el cónyuge inocente no inicie vida marital con otra persona, pues en este caso se extinguirá el derecho. Lo anterior, implica que la muerte del alimentado será siempre causal de extinción del derecho de alimentos, porque el término máximo de duración de dicha obligación es la vida del mismo, pues los alimentos no se transmiten por causa de muerte. Situación diferente a la anterior, se presenta cuando quien fallece es el alimentante, o lo que es lo mismo, el deudor de los alimentos, pues en este caso no siempre se extingue la obligación, ya que si subsiste el alimentario y su necesidad, éste último podrá reclamarlos a los herederos del deudor, aunque concretando su pretensión sobre los bienes dejados por el alimentante, siempre y cuando no opere la confusión, como modo de extinguir las obligaciones. **Los alimentos hacen parte del pasivo sucesoral y, como tal, el estudio de los mismos, en caso de muerte del alimentante, se debe dar dentro del proceso de sucesión, en el cual se definirá el futuro de ellos y la posible confusión que se presente en el alimentario, quien en virtud del fallecimiento del causante, puede ser deudor y acreedor de la masa sucesoral***”. (negrilla de importancia para el Despacho).

5. En consecuencia, y como se dijo, en el presente trámite solo resulta procedente demandar ejecutivamente las cuotas alimentarias presuntamente adeudadas y que se encuentran a cargo de la sucesión de la señora MARÍA CLEMENCIA HERNÁNDEZ MARIÑO representada por JOSÉ ALEJANDRO, MARÍA CLEMENCIA, JUAN ANTONIO y AURELIO CASTILLA HERNÁNDEZ, por lo que frente a las demás obligaciones de alimentos a cargo del señor CAMILO ANTONIO CASTILLA SAMPER, como se indicó en líneas precedentes, al hacer parte del pasivo sucesoral y afectar de manera general la masa herencial, el estudio de dichas asignaciones alimentarias forzosas debe darse dentro del proceso de sucesión que se haya iniciado o puedan iniciar cualquiera de los interesados y/o acreedores respecto al fallecimiento del señor CAMILO ANTONIO CASTILLA SAMPER.

6. Así las cosas, en atención a lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Familia en sentencia de 13 de septiembre

de 2021,¹ en la que se indicó que, *"respecto a los demás obligados JOSÉ ALEJANDRO, MARÍA CLEMENCIA, JUAN ANTONIO y AURELIO CASTILLA HERNÁNDEZ, respecto de quienes también reposa una carga de pago de alimentos a favor de las señoras ÁNGELA y MARÍA JOSÉ CASTILLA OROZCO, tal como da cuenta la sentencia del 9 de julio de 2012, por medio de la cual se fijaron los alimentos"*, y conforme con lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que la parte actora adecue las pretensiones, según lo consignado en líneas que preceden.

Por lo anterior, el Despacho Dispone:

1. De conformidad con lo normado en el numeral 4 del artículo 82 y el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se Dispone:

INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO se proceda:

1.1. Adecúese las pretensiones de la presente demanda, en el sentido de determinar únicamente las cuotas adeudadas por concepto de alimentos y que fueron fijadas a cargo de la sucesión de MARÍA CLEMENCIA HERNÁNDEZ MARIÑO, concretamente por los señores JOSÉ ALEJANDRO, MARÍA CLEMENCIA, JUAN ANTONIO y AURELIO CASTILLA HERNÁNDEZ, como quiera que debe excluirse el cobro de las obligaciones existentes a cargo del señor CAMILO ANTONIO CASTILLA SAMPER, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2.2. Corrójase el valor de las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de abril de 2018 a agosto de 2020 a cargo de los obligados JOSÉ ALEJANDRO, MARÍA CLEMENCIA, JUAN ANTONIO y AURELIO CASTILLA HERNÁNDEZ, conforme al monto real de la obligación fijada en sentencia de 9 de julio de 2012, la cual corresponde al equivalente del 40% de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para cada año, sin que sobre las mismas deba realizarse incremento alguno del IPC, como quiera que los relacionados no corresponden a la realidad.

2.3. Indíquese la dirección electrónica donde las demandantes recibirán notificaciones judiciales, eso en atención a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

¹ Sentencia de Tutela, expediente Rad: 11001221000020210085300 de Ángela y María Castillo Orozco contra el Juzgado 19 de Familia de Bogotá D.C.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 150 a la hora de las 8:00 a.m.

22 SEPTIEMBRE 2021

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572516e2ac3315ad5aa9dcdf240322db2bdd6b0df3b7dce5a5db96a7bd9e904c**
Documento generado en 21/09/2021 04:42:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>